



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 20 de Junio de 2014

CIRCULAR N°2.181

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE CONTROL DE FONDOS PREVISIONALES. Adecuación de la normativa a la Ley N° 19.162 en materia de traspasos, desafiliaciones, revocaciones y opciones de afiliación.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 3 de junio de 2014, la resolución SSF 294-2014 que se transcribe seguidamente:

1. SUSTITUIR en la Sección I – Disposiciones Generales, del Capítulo V – Traspasos, del Título I –Relacionamiento con los clientes, del Libro IV- Protección al Usuario de Servicios Financieros, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 119 por el siguiente:

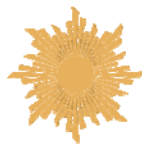
ARTÍCULO 119 (TRASPASOS - REGIMEN APLICABLE).

1. Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contar al menos con 5 oficinas habilitadas, a los efectos de que sus afiliados puedan ejercer el derecho de traspaso, establecido en el artículo 109 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995, **en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013.**

Dichas oficinas **podrán ser compartidas por varias Administradoras, salvo la Sede Central**, y deberán constituirse en las siguientes capitales departamentales:

- a) Montevideo,
- b) Salto o Paysandú,
- c) Tacuarembó o Durazno,
- d) Maldonado o Rocha,
- e) Colonia o Mercedes.

Los horarios de atención mínimos serán de 8 horas para la oficina de Montevideo y de 4 horas para las oficinas del interior.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cada oficina deberá contar, en todo momento, por lo menos con un representante autorizado.

Dicho representante, recibirá todas las solicitudes de traspaso que presenten los afiliados y suscribirá **los formularios de traspaso** establecidos en el artículo 37 del Decreto Reglamentario N° 399/995 del 3 de noviembre de 1995, **en la redacción dada por el artículo 31 del Decreto N° 24/014 de 31 de enero de 2014.**

Las personas designadas como representantes deberán cumplir idénticos requisitos a los establecidos para los promotores en los artículos 11, 12 y 13 de esta Recopilación y cumplirán su función para una única Administradora.

2. El afiliado que desee ejercer su derecho a cambio de Administradora **deberá concurrir personalmente ante la Administradora a la que desea incorporarse. Excepcionalmente, cuando medien circunstancias debidamente acreditadas que no hagan posible la presencia física del afiliado en la oficina de la referida Administradora, éste podrá nombrar apoderado a dichos efectos, quien deberá presentar:**
 - a. **Constancia que acredite la imposibilidad del afiliado de concurrir personalmente a realizar el trámite.**
 - b. Para el caso de poderes generales: un testimonio notarial del mismo.
 - c. Para el caso de poderes especiales: primera copia de la escritura del poder.

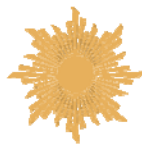
El poder deberá contener cláusula de vigencia y prohibición de sustituir.

La Administradora deberá evaluar si procede admitir dicha comparecencia por poder, haciendo constar por escrito el resultado de esa evaluación. Asimismo, deberá controlar la suficiencia de las facultades conferidas en los poderes de traspaso, en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles.

Si se formularan observaciones al poder, las mismas se entregarán al gestionante en documento anexo.

Una vez salvadas las observaciones formuladas se dispondrá de un nuevo plazo, de un día hábil, contado a partir de su reingreso, para su aprobación.

3. **A efectos de corroborar el cumplimiento de las condiciones habilitantes para el traspaso establecidas en el artículo 110 de la ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013, la Administradora a la que desea incorporarse el afiliado deberá contar con procedimientos que permitan verificar el cumplimiento de dichas condicionantes en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles siguientes a la presentación del interesado, debiendo guardar la respectiva constancia de tal verificación. En caso de que para cumplir con dicho plazo fuere necesario solicitar información a la Administradora que abandona, ésta deberá dar respuesta a la solicitud en igual plazo, adjuntando la documentación**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

pertinente.

Si la Administradora no ha podido corroborar el mínimo de aportaciones lo hará constar en el formulario de traspaso que se suscribe.

4. La Administradora que se abandona deberá enviar a la nueva Administradora, conjuntamente con el traspaso del ahorro acumulado, la historia completa de los movimientos efectuados en las **cuentas de ahorro individual**.
5. La nueva Administradora registrará, en la cuenta de ahorro individual del afiliado que se traspasa, cada versión de fondos que se le transfieran.
Asimismo, incluirá todos los datos proporcionados, movimiento por movimiento, a fin de que el afiliado cuente con la historia completa de su aportación.

2. **SUSTITUIR** en la Sección I – Disposiciones Generales, del Capítulo V – Traspasos, del Título I –Relacionamiento con los clientes, del Libro IV- Protección al Usuario de Servicios Financieros, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 120 por el siguiente:

ARTÍCULO 120 (CAMBIO DE ADMINISTRADORA). La calidad de afiliado a la nueva Administradora del individuo que ejerce el derecho establecido en el artículo 109 de la ley N° 16.713 del **3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013**, se configurará desde el primer día del segundo mes calendario siguiente al de la presentación de la solicitud ante la Administradora **a la cual desea incorporarse el afiliado**.

3. **SUSTITUIR** en el Capítulo VI– Desafiliaciones, del Título I –Relacionamiento con los clientes, del Libro IV- Protección al Usuario de Servicios Financieros, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 123 por el siguiente:

ARTÍCULO 123 (ANULACIONES DE AFILIACIÓN). En las anulaciones de afiliaciones al régimen de ahorro previsional, se deberá proceder a la recomposición del saldo de la cuenta, tomando en consideración lo siguiente:

- cuando la anulación proceda por causas imputables a la Administradora, se deberán reintegrar al saldo de la cuenta los conceptos de comisiones y primas que se hubieran descontado o abonado durante la permanencia del afiliado en el régimen de jubilación por ahorro individual.
- cuando la anulación proceda por causas no imputables a la Administradora, se deberán comparar los montos de comisiones que se hubieran descontado durante la permanencia del afiliado en el régimen de jubilación por ahorro individual, con la rentabilidad obtenida durante dicho período. En caso que los



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

montos descontados excedan la rentabilidad generada, el exceso deberá ser reintegrado al saldo de la cuenta.

Una vez efectuada la recomposición, el saldo de la cuenta - exceptuando los aportes voluntarios, **los depósitos convenidos** y sus correspondientes rentabilidades **netas** - se verterá al Banco de Previsión Social o al instituto previsional que corresponda.

Los aportes voluntarios, **los depósitos convenidos** y sus correspondientes rentabilidades **netas** serán devueltos al afiliado utilizando para ello los procedimientos establecidos para los aportes en exceso.

La cuenta personal respectiva deberá ser cerrada con saldo nulo una vez completado el proceso de anulación.

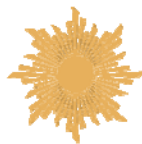
4. **INCORPORAR** en el Capítulo VI– Desafiliaciones, del Título I –Relacionamiento con los clientes, del Libro IV- Protección al Usuario de Servicios Financieros, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 123 el siguiente artículo:

ARTÍCULO 123.1 (DESAFILIACIONES Y REVOCACIONES). En los casos de **desafiliaciones y revocaciones**, el saldo de la cuenta de ahorro individual se transferirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013 y otras leyes especiales, y sus normas reglamentarias.

5. **INCORPORAR** en el Capítulo VII– Información al afiliado, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV- Protección al Usuario de Servicios Financieros, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales la Sección III – Asesoramiento a afiliados, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 129.1 (ASESORAMIENTO EN OPCIONES DE AHORRO INDIVIDUAL). En oportunidad de recibir opciones relacionadas con el régimen de ahorro individual, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar al interesado amplia información sobre los regímenes de jubilación vigentes, debiendo entregar al mismo el material gráfico explicativo que les fuera suministrado por el Banco de Previsión Social, guardando la correspondiente constancia de la documentación entregada conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 19.162 de 1° de noviembre de 2013 y el artículo 22 del Decreto N°24/014 de 31 de enero de 2014.

ARTÍCULO 129.2 (ASESORAMIENTO A AFILIADOS EN DESAFILIACIONES Y REVOCACIONES). En los casos en que la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional brindare asesoramiento al afiliado respecto a las opciones de revocación previstas por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013, deberá comunicarle las variables utilizadas para el cálculo, haciéndole saber que



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

preceptivamente deberá recibir el asesoramiento del Banco de Previsión Social, el cual puede diferir de la estimación realizada por la Administradora.

La Administradora deberá guardar la correspondiente constancia de la documentación entregada al afiliado.

6. **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Publicidad, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y Conductas de Mercado, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 141 por el siguiente:

ARTÍCULO 141 (INFORMACIÓN AL PÚBLICO). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán mantener a disposición del público, en un lugar de fácil acceso, todos los folletos informativos que edite el Banco de Previsión Social sobre el sistema previsional **vigente**.

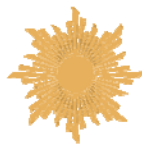
7. **SUSTITUIR** en el Capítulo V– Traspasos, del Título II – Régimen Informativo, de la Parte I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, del Libro VI – Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 154 por el siguiente:

ARTÍCULO 154 (COMUNICACIÓN DE LOS TRASPASOS). Cada Administradora deberá comunicar a la **Superintendencia de Servicios Financieros**, al cierre de cada mes, la nómina de los afiliados que solicitaron **el traspaso hacia la misma, detallando la identificación de los afiliados, la Administradora de origen y, en caso de corresponder, los apoderados y el promotor interviniente**. También se incluirá todo trámite solicitado y anulado, detallando las causas de su anulación.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles siguientes al mes informado.

8. **SUSTITUIR** en el Capítulo V– Traspasos, del Título II – Régimen Informativo, de la Parte I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, del Libro VI – Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 155 por el siguiente:

ARTÍCULO 155 (COMUNICACIÓN DE IMPORTES TRANSFERIDOS). Cada Administradora deberá proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, un



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

listado detallando la nómina de afiliados involucrados en las transferencias de fondos derivadas de traspasos.

Se identificarán los individuos (nombre completo y cédula de identidad), los montos individuales y el total traspasado. Asimismo, se identificarán los individuos que se han afiliado por este concepto, junto con los montos individuales y total recibido.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al traspaso de fondos.

9. **INCORPORAR** al Título II- Régimen Informativo, de la Parte I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, del Libro VI – Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el Capítulo V TER – Desafiliaciones y Revocaciones, el que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 155.4 (COMUNICACIÓN DE LAS DESAFILIACIONES). Cada Administradora deberá comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros al cierre de cada mes, la nómina de los afiliados que se desafiliaron del régimen en virtud de la revocación de la opción prevista en el artículo 1º de la Ley N° 19.162 de 1º de noviembre de 2013, detallando la identificación de los mismos, y el saldo de su cuenta en pesos y en cuotas.

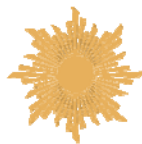
Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles siguientes al mes informado.

ARTÍCULO 155.5 (COMUNICACIÓN DE IMPORTES TRANSFERIDOS - DESAFILIACIONES). Cada Administradora deberá proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros un listado detallando la nómina de afiliados involucrados en las transferencias de fondos derivadas de desafiliaciones.

Se identificarán los individuos (nombre completo y cédula de identidad) los montos individuales y el total traspasado.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al traspaso de fondos.

ARTÍCULO 155.6 (COMUNICACIÓN DE LAS REVOCACIONES DE LA OPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY N° 16.713). Cada Administradora deberá comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros, al cierre de cada mes, la nómina de los afiliados que realizaron la revocación de la opción prevista en el artículo 8º de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, conforme lo establecido en el artículo



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

2º de la Ley N° 19.162 de 1º de noviembre de 2013, detallando la identificación de los mismos y el saldo de su cuenta en pesos y en cuotas.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles siguientes al mes informado.

ARTÍCULO 155.7 (COMUNICACIÓN DE IMPORTES TRANSFERIDOS DERIVADOS DE REVOCACIONES DE LA OPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 16.713). Cada Administradora deberá proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros un listado detallando la nómina de afiliados involucrados en las transferencias de fondos derivadas de revocaciones de la opción prevista en el artículo 8º de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, conforme lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 19.162 de 1º de noviembre de 2013.

Se identificarán los individuos (nombre completo y cédula de identidad) los montos individuales y el total traspasado.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al traspaso de fondos.

10. SUSTITUIR en el Título VI- Otras Sanciones, de la Parte I – Sanciones para Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, del Libro VII – Régimen Sancionatorio y Procesal, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 190 por el siguiente:

ARTÍCULO 190 (AFILIACIONES, TRASPASOS, DESAFILIACIONES Y REVOCACIONES). La inobservancia a las normas legales o reglamentarias referentes a afiliaciones, traspasos, desafiliaciones o revocaciones serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 168.

GRACIELA VELAZQUEZ

Intendente de Supervisión Financiera

2014/01523